

los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.

497.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

498.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

499.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez; quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

500.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuviere de acuerdo en el arreglo referido.

501.—De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interés de que se trate.

502.—Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el artículo 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado; observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.

503.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador lo crea conveniente.

504.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

1^a En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador;

2^a La mujer en los casos en que pueda querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

505.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enagenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

506.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los

envidados debidos al incapacitado ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

507.—Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

508.—La tutela del incapacitado, con excepción de la del pródigo durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes.

509.—Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

510.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

511.—Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, ántes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó celebró el contrato.

512.—Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción: los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

513.—Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

514.—Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

515.—Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento del tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdicción.

516.—La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

517.—La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

518.—Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en

las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos.

519.—Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.

520.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

521.—Aún despues de pronunciada sentencia irrevocable, el juez á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola ó restringiéndola, á cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.

522.—Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdiccion, con prévio reconocimiento y precisa audiencia del curador.

523.—Esta sentencia es apelable en ámbos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á éste por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.

524.—Tambien es apelable en ámbos efectos la sentencia que mande cesar la interdiccion, y en la segunda instancia se practicará en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

525.—Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.

CAPITULO V.

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

ART. 526.—Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo.

527.—El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administracion de los bienes que le deja.

528.—Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho.

529.—El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el artículo 527.

530.—El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en efecto del padre ó de la madre.

531.—El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

532.—El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

533.—En el caso del artículo 530 si el ascendiente, en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente, que la tutela continúe aún despues de que haya cesado el impedimento.

534.—Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

535.—En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

536.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

537.—La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

538.—Si la interdiccion proviene de prodigalidad, sólo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre.

539.—En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

540.—Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

541.—Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demás por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion.

542.—Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

543.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el

juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores; en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

544.—Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546.

CAPITULO VI.

DE LA TUTELA LEGITIMA.

ART. 545.—Hay lugar á la tutela legítima:

1º En los casos de suspension ó pérdida d la patria potestad, ó de impedimento del que debe ejercerla:

2º Cuando no hay tutor testamentario;

3º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

546.—La tutela legítima corresponde:

1º A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ámbas líneas;

2º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

547.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo.

548.—La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO VII.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS Y SORDOMUDOS.

ART. 549.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

550.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

551.—Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto.

552.—El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

553.—A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de éste, el materno: en falta de éste, los hermanos del incapacitado: en

falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos se observará lo dispuesto en los artículos 546 y 547.

CAPITULO VIII.

DE LA TUTELA LEGITIMA DEL PRÓDIGO.

ART. 554.—El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejerció el derecho que le concede el artículo 538.

CAPITULO IX.

DE LA TUTELA DATIVA.

ART. 555.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

556.—Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

557.—La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima.

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el artículo 546.

558.—Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

559.—El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPITULO X.

DE LA TUTELA DE LOS HIJOS ABANDONADOS.

ART. 560.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recojido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

561.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

CAPITULO XI.

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

ART. 562.—No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del artículo 563:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado;

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

563.—Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XIII de este título, ejerzan la administracion de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo 562 desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad;

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 174.

564.—La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

565.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

566.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA.

ART. 567.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados superiores del Estado:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.

568.—El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

569.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

570.—El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y en lugar de la residencia del juez competente.

571.—Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren despues de la admision de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

572.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

573.—Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

574.—Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

575.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo el derecho á lo que le hubiere legado el testador.

576.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor.

577.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda segun la ley.

CAPITULO XIII.

DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

ART. 578.—El tutor ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

- I. En hipoteca;
- II. En fianza.

579.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

580.—Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y prévia audiencia del curador.

581.—La hipoteca, y á su vez la fianza se darán:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos;
- II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas;
- III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez;
- IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

582.—Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

583.—Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

584.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.

585.—Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador;
- II. Los tutores de cualquiera clase que sean, siempre que

el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 503;

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.

586.—Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y prévia audiencia del curador.

587.—En el caso de la fraccion segunda del artículo 585, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aún cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará bajo su más estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo.

588.—Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria: á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz, en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

589.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquél. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente.

590.—Es tambien obligacion del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

591.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPITULO XIV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA.

ART. 592.—El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que ántes se nombre curador.

593.—El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; más ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

594.—El tutor está obligado á alimentar y educar al menor: á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

595.—El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397 y 398.

596.—Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza

597.—Cuando el tutor éntre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

598.—El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

599.—Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

600.—El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, segun sus circunstancias.

601.—Si el que tenía patria potestad sobre el menor le había dedicado á alguna carrera, el tutor no variará éste sin aprobacion del juez; quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

602.—Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponersele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenacion de los bienes; y sujetará á la renta de éstos los alimentos.

603.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

604.—La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

605.—El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito.

606.—Los bienes que el menor adquiriera despues de la for-

macion del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el art. 603.

607.—Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.

608.—El inventario formado por el tutor, no hace fé contra un tercero.

609.—Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo, que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

610.—Si el padre ó madre del menor ejercían algun comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociacion; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

611.—El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las re-denciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiriera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, prévia aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el día en que se hayan reunido dos mil pesos.

612.—Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

613.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y prévias la conformidad del curador y la autorizacion judicial.

614.—Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

615.—La venta de bien raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

616.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para si, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.